

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4560/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En la respuesta que me da el Ayuntamiento de Guadalajara me dicen que ya se elimino la multa con numero de cedula (...), pero la misma me sigue apareciendo el el siif (adjunto pdf) cabe mencionar que la misma se vencio en el juicio con numero de expediente 944/2021.”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que se actualiza un supuesto de improcedencia, consistente en la impugnación de la veracidad de la información proporcionada; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4560/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

-

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 16** dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 140284622009364.**

2. Respuesta a solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, quedando registrado con el folio RRDA0413822.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4560/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto

por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante **Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **09 nueve de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de término para presentar recurso	06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente interpone el mismo respecto a la veracidad de la información pública entregada, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 944/2021 DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 2022”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo, esto, en los siguientes términos:

“(...) le informo, que una vez que la Sala correspondiente, notifica el acuerdo por el cual se requiere el cumplimiento, este se remite a la autoridad competente para que ejerza las acciones legales dentro de sus facultades y atribuciones para su cumplimiento.

No obstante lo anterior, de la consulta realizada, se advierte que se dio cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio con número de expediente 944/2021 de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la que se declaró la nulidad de la cédula de notificación de infracción, y se dio de baja en el sistema del Municipio de Guadalajara, quedando así, sin efecto alguno.”

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente se inconformó en los siguientes términos:

“En la respuesta que me da el Ayuntamiento de Guadalajara me dicen que ya se elimino la multa con numero de cedula (...), pero la misma me sigue apareciendo el el siif (adjunto pdf) cabe mencionar que la misma se vencio en el juicio con numero de expediente 944/2021.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, esto, ratificando en todos sus términos lo inicialmente manifestado, anexando adicionalmente, una imagen de su sistema de consulta y pago de multas de movilidad, de la cual se desprende lo siguiente:

Q Consulta y Pago de Multas de Movilidad Guadalajara

Volver a consultar

2

Verifique y seleccione las Multas para pago.

Placa:	JKR5326	Total de Multas:	0
--------	---------	------------------	---

No tiene adeudos para éste municipio

Los folios relacionados con anterioridad corresponden al adeudo que existe a su cargo ante el Municipio de Guadalajara por infracciones al Capítulo V del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara (Estacionómetros); en consecuencia se solicita pasar a pagar a los Departamentos de Administración de Ingresos (Recaudadoras) de este Municipio. En caso de que esté liquidado el adeudo, favor de presentar los documentos que amparen dicho pago.

Estimado Usuario: En caso de tener alguna aclaración respecto a los folios que se relacionan en este documento, le recordamos que puede acudir a la Dirección de Estacionamientos Municipales.

- Zona 1 Centro, Miguel Blanco y Colón, Colonia Centro.
- Zona 2 Olímpica, Analco y 5 de Febrero.
- Zona 3 Oblatos, Circ. Oblatos y Artesanos.
- Zona 4 Minerva, Hospital y Esmeralda.
- Zona 5 Cruz del Sur, Urdaneta y Colón.

Dudas y/o aclaraciones de Multas de Movilidad Guadalajara
33-3268-2982, 33-3268-2986

Dudas y/o problemas técnicos para realizar el pago por internet de Multas de Movilidad Guadalajara
33-3837-2600 ext. 2613, 2457 y 2466, pagos.electronicos@guadalajara.gob.mx

Bajo esa tónica, es importante señalar que la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo el caso que a dicho respecto, la ahora parte recurrente fue omisa; por lo que se le tiene tácitamente conforme con las manifestaciones y documentos exhibidos por el sujeto obligado.

No obstante a lo anterior, es menester señalar que para este Pleno no pasa desapercibida la improcedencia del medio de defensa que nos ocupa, toda vez que la ahora parte recurrente interpone el mismo respecto a la veracidad de la información pública entregada, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

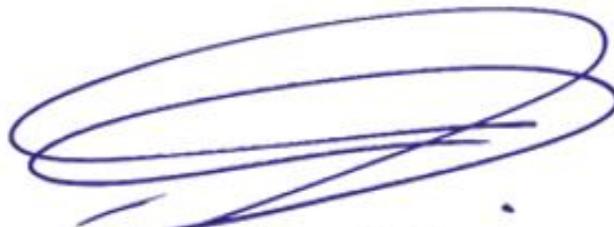
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4560/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste.--

KMMR